

## **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO**

### **THE CONSTITUTIONAL GUARANTEES OF THE VICTIMS OR OFFENDED IN THE ADVERSARIAL CRIMINAL PROCESS IN MEXICO**

*Artículo Científico Recibido: 4 de abril de 2017 Aceptado: 6 de junio de 2017*

**Víctor Everardo Montejo Gutiérrez<sup>1</sup>**  
everardo\_03@hotmail.com

**RESUMEN:** En México, a través del tiempo, se crearon diversos ordenamientos jurídicos constitucionales en los cuales no se consideró importante a las víctimas u ofendidos del delito, sin embargo, derivado de los trabajos legislativos y reformas aplicables, se ha logrado establecer las garantías constitucionales que tutelan la protección de las víctimas y ofendidos; así como instaurar un modelo de Justicia Penal que protege los derechos humanos de las personas, tomando en consideración la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

**ABSTRACT:** In Mexico, over time, various constitutional legal systems were created in which the victims of crimes were not considered important, however, as a result of the legislative work and applicable reforms, it has been possible to establish the constitutional guarantees that protect the Protection of victims and offenders; As well as establishing a model of Criminal Justice that protects the human rights of people, taking into consideration the Political Constitution of the United Mexican States, the International Treaties, the National Code of Criminal Procedures and the General Law of Victims.

**PALABRAS CLAVE:** Garantía, Constitución, Víctima, Ofendido, Proceso Penal, Justicia.

**KEYWORDS:** Warranty, Constitution, Victim, Offended, Criminal Procedure, Justice.

**SUMARIO:** Introducción. I. Antecedentes Constitucionales. II. Aceptaciones de la Víctima y del Ofendido en México. III. La Víctima en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México. IV. Los Derechos Víctimales, Tutelados por la Constitución, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

Víctimas. Conclusión. Bibliografías. Fuentes Electrónicas. Legislación Nacional. Legislación Internacional. Decretos y Tesis.

## **INTRODUCCIÓN**

En México, a partir de su Independencia, inicia una nueva historia constitucional y jurídica en la Nación, la creación de los diversos ordenamientos jurídicos constitucionales a través del tiempo, ha sido en virtud de otorgar protección jurídica a las personas y establecer las mejores formas de dirigir al país.

Sin embargo, desde sus promulgaciones nunca se consideró a la víctima dentro de los ordenamientos constitucionales, sino hasta 1917 con la creación y promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque profunda y frecuentemente reformada, sigue en vigor hoy día en nuestro país y es la Ley Fundamental y Suprema que nos rige en la actualidad.

Con la reforma Constitucional del año 2000 se establece por primera vez, en el apartado B del Artículo 20, los derechos de la víctima o del ofendido. Asimismo, la reforma Constitucional del año 2005 incorporó al artículo 18 la justicia penal para menores de edad. Llegando hasta el 2008 donde se modifica nuevamente la estructura del artículo 20; estableciendo el apartado A dirigido a los principios generales del debido proceso legal, el apartado B que contiene los derechos de toda persona imputada y el apartado C con los derechos de la víctima o del ofendido.

En este sentido, es importante conocer la significación de la víctima y del ofendido, que varían dependiendo la perspectiva en que se estudie, asimismo conocer la postura que adquieren estas figuras jurídicas procesales dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, así como también, conocer los derechos de la víctima y del ofendido cuya tutela está a cargo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

## I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la Constitución de Apatzingán de 1814,<sup>2</sup> sin embargo nunca entró en vigor y no contenía un medio tutelador por el cual se pudieran hacer respetar las garantías en favor de los individuos, omitiendo toda referencia a la víctima del delito.

La Constitución Federal de 1824,<sup>3</sup> es considerada el segundo código político mexicano, estableció una relación somera de garantías individuales a favor de todos los habitantes de la nación, pero poco se dijo en torno al proceso penal y de la víctima en particular, introduciendo solamente la conciliación obligatoria previa en los juicios de orden civil y penal iniciados por injurias.

La Constitución Centralista de 1836,<sup>4</sup> denominada Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, consignó importantes avances en materia de derecho fundamental a favor de los mexicanos, pero nada se reguló en torno a la víctima del delito.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas de 1843,<sup>5</sup> contiene una serie de derechos de carácter procesal a favor de los habitantes del país, pero ninguna referencia a derechos o garantías a favor de la víctima del delito.

La Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857,<sup>6</sup> contenía un apartado de 29 artículos llamado "derechos del hombre", el cual contempló garantías de seguridad jurídica, libertad, igualdad y propiedad, sin embargo se siguieron ignorando las de la víctima y del ofendido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, "es la síntesis de nuestro devenir histórico, político, jurídico y social a partir de la guerra por alcanzar nuestra independencia".<sup>7</sup> Es la ley fundamental y suprema en el cual se rige la garantía del Estado liberal y democrático de derecho, en ella se consagra los

---

<sup>2</sup> Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf> (27 de noviembre de 2016).

<sup>3</sup> Constitución de 1824, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf> (27 de noviembre de 2016).

<sup>4</sup> Leyes Constitucionales, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf> (27 de noviembre de 2016).

<sup>5</sup> Bases Orgánicas de la República Mexicana, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn12.pdf> (27 de noviembre de 2016).

<sup>6</sup> Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> (27 de noviembre de 2016).

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, 10a. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, Nota a la novena edición.

derechos y las libertades fundamentales de las personas, igualdad entre los mexicanos y la profundización de la democracia del país, por eso ha de considerarse la esperanza en el derecho y el único instrumento éticamente válido para alcanzar la justicia.

Desde su promulgación, la víctima no había sido incluida dentro del ordenamiento constitucional, sin embargo, en su artículo 22 solo contempló que "no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión del delito", haciendo referencia únicamente a las consecuencias del hecho delictivo.

Los primeros pasos hacia la constitucionalización de los derechos de la víctima o el ofendido por el delito se dieron en 1948, con la primera reforma a la fracción I del artículo 20 constitucional,<sup>8</sup> en el cual se agregó un segundo párrafo para establecer que, si se trata de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

En 1984, se reformó nuevamente la fracción I del artículo 20 constitucional,<sup>9</sup> modificando el contenido del segundo párrafo y agregando dos párrafos más, con ello se mantuvo, como regla general, un límite superior a la garantía que debía exhibir el inculpado para obtener su libertad bajo caución, así mismo, por cuanto a la suma económica que el inculpado debía exhibir para garantizar la reparación del daño a favor de la víctima del delito, se establecieron dos niveles distintos tomando en cuenta la naturaleza de la forma en se había cometido el delito, es decir, si el delito era intencional, preterintencional o imprudencial.

Es entonces, que hasta 1993, se adicionó un párrafo al artículo 20 constitucional,<sup>10</sup> el cual incluyó expresamente los derechos de las víctimas del delito, estableciendo de forma general el derecho a recibir asesoría jurídica, el derecho a que se le repare el daño, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.

Por lo consiguiente, en 1994 se reformó el artículo 21 constitucional,<sup>11</sup> el cual adicionó un párrafo que estableció el derecho de las víctimas u ofendidos del delito, la posibilidad

---

<sup>8</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de diciembre de 1948.

<sup>9</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.

<sup>10</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993.

<sup>11</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994.

de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en el Proceso Penal.

En 1996, se reformó nuevamente, entre otros, el artículo 20 constitucional,<sup>12</sup> el cual introdujeron cambios con el objetivo de limitar los espacios para la concesión de la libertad bajo caución del inculpado, cambios que fueron realizados considerando que la libertad del inculpado representaba un riesgo para la seguridad y la integridad de la víctima u ofendido o de la misma sociedad.

En el año 2000, mediante Reforma Constitucional, se adicionó un apartado B al artículo 20 constitucional,<sup>13</sup> en este artículo se estableció en el apartado A los derechos de toda persona inculpada y en el apartado B los derechos de la víctima o del ofendido; esta adición estableció las garantías para la víctima u ofendido en los diversos delitos. De igual manera, en atención al interés superior del niño, previsto en la Convención sobre Derechos del niño, se dio la pauta de eximir del careo al menor con el inculpado en los casos de secuestro y violación.

En 2005, se reformó el artículo 18 de la Constitución Política, incorporando la justicia penal para menores de edad y exigiendo el control judicial de esa justicia, introduce igualmente un concepto que tiene especial relación con la víctima por el delito. Este concepto señala que las medidas "deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades". Esta frase nos propone dos objetivos. El primero, que el menor de 18 años mayor de 14 puede ser responsable de los hechos delictivos que cometa y, por ende, sujeto del Derecho Penal. El segundo objetivo, relacionado lógicamente con el primero, es que el delito exige, igualmente, la reparación del daño, mismo al que puede obligarse el propio menor de edad o adolescente, a favor de la víctima u ofendido.

Finalmente, el 18 de junio de 2008, después de haberse discutido ampliamente por las cámaras del Congreso de la Unión, se emitió el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del

---

<sup>12</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 1996.

<sup>13</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 2000.

artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

Esta reforma modifica la estructura del artículo 20 Constitucional, el cual establece en el apartado A los principios generales del debido proceso legal, en el apartado B los derechos de toda persona imputada y en el apartado C los derechos de la víctima o del ofendido.

La reforma implica un cambio integral en el sistema procesal penal mexicano. Supone una transición hacia un sistema acusatorio y oral, con la finalidad de proporcionar a las personas un mejoramiento en el procedimiento penal en el cual sean partes. Así mismo, impacta a todos los sujetos procesales involucrados en el sistema de justicia penal en México, como son las autoridades, los imputados, la sociedad en general, pero sin embargo, más a las víctimas del delito que son los sujetos de cuya importancia emana nuestra investigación.

Con ello, los derechos humanos de las personas, se transforman en el parteaguas del proceso penal mexicano, ya que garantizar es una obligación, así como también, tutelar y reparar el daño de los derechos que sean vulnerados, es tarea del Estado Mexicano.

## **II. ACEPCIONES DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO EN MÉXICO**

Víctima viene del latín *víctima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.<sup>15</sup>

En este sentido, se hace referencia al concepto original del sacrificio, del hebreo *korbán* aunque esta palabra tiene ahora un significado más amplio, en cuanto representan al individuo que se sacrifica así mismo, o que es inmolado en cualquier forma.

Hay que tener en cuenta que doctrinalmente no existe conformidad en relación al significado, o lo que debe entenderse por víctima y ofendido. Su enfoque puede realizarse desde la óptica del Derecho Penal material o desde la perspectiva procesal.

Independientemente de la discusión etimológica, es indudable que el concepto de víctima y ofendido ha evolucionado, como ya lo hemos mencionado, desde aquel que

---

<sup>14</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio de 2008.

<sup>15</sup> En este de concepto coinciden: *Diccionario de la Real Academia, Diccionario Sopena, Petit, Larousse, Oxford English Dictionary, Vocabulario Della, Lingua Italiana, The randon House Dictionary, Dicionário Brasileiro de Lingua Portuguesa*, entre otras.

podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite el *Talión*, para llegar a conceptos como sujetos pasivos del delito y en la actualidad, víctima precipitante o participante. Asimismo, durante la evolución de la humanidad, el concepto de víctima u ofendido ha variado dependiendo las diferentes situaciones como; el lugar, la época, si la persona es creyente religiosa o atea, libre o esclavo, nacional o extranjero, entre otras.

Desde la óptica jurídica, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, clasifica las víctimas en dos supuestos; en el apartado A las víctimas de delitos y en el apartado B las víctimas del abuso del poder, como se cita a continuación:

#### **"A. Las víctimas de delitos**

1. *Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

2. *Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

#### **B. Las víctimas del abuso de poder**

18. *Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos".<sup>16</sup>*

A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona que:

---

<sup>16</sup> Apartado A, Párrafo 1 y 2, y Apartado B, Párrafo 18 de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/40/34, Aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985.

*"... se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.*

*En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso de que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se consideraran como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima".<sup>17</sup>*

Asimismo, la Ley General de Víctimas hace mención que:

*"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelguren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos".<sup>18</sup>*

---

<sup>17</sup> Párrafo Primero y Párrafo Segundo, Artículo 108, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Legislación Vigente, 2016.

<sup>18</sup> Artículo 4, de la Ley General de Víctimas, Legislación Vigente, 2016.



Con estos preceptos legales se puede considerar que, la víctima, no solo es aquella persona que sufre un delito directamente, sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa o indirecta, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, entendiendo con ello que se refiere a los ofendidos del delito.

La víctima es la persona que recibe el daño, de manera directa o indirecta, a consecuencia del delito cometido; o, en otra forma dicha, es quien resiente los efectos de la conducta tipificada como delito en la legislación penal vigente.<sup>19</sup>

El ofendido, en cambio, es la persona cuyos bienes jurídicos son lesionados o puestos en peligro por la conducta realizada por el inculpado. El ofendido es el titular del bien jurídico protegido; y, por tanto, se identifica con el sujeto pasivo del delito. El primero es una categoría de orden procesal; el segundo, de derecho material sustantivo.<sup>20</sup>

La víctima y el ofendido, son las personas que tienen el carácter de sujeto pasivo del delito, por experimentar en forma directa la apuesta en peligro o un deterioro en alguno de los aspectos protegidos por la legislación penal, o bien, por resentir un perjuicio económico o moral como consecuencia de la consumación de un hecho ilícito. Es conveniente señalar que una misma persona puede reunir ambas características.<sup>21</sup>

### **III. LA VÍCTIMA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO**

La posición de la víctima en el Nuevo Sistema de Justicia Penal puede ser apreciada desde dos perspectivas. Primero, desde su pretensión individual y económica, dado que requerirá de la asesoría de un abogado para la defensa de sus derechos e intereses en el proceso. Aquí entra en juego sus posibilidades económicas para tal cometido. En segundo lugar, desde la perspectiva otorgada por el legislador, pues habría que analizar qué posibilidades de actuación le ha permitido y, ciertamente, sobre esto, existe poca información doctrinaria y jurisprudencial.

Los derechos de las víctimas, a nivel constitucional y legal, han estado poco reconocidos y poco protegidos. Las víctimas del delito se encontraban casi aisladas del procedimiento penal y su atención brindada era muy limitada. El Ministerio Público, que se

---

<sup>19</sup> Román Pinzón, Edmundo, *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 84.

<sup>20</sup> *Ídem*.

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable*, México, 2004, p. 2.

suponía debía velar por los intereses de la víctima, violentaba constantemente sus derechos al no propiciar el acceso de estas a una justicia rápida y expedita y actuando de manera arbitraria en cuanto a la defensa de dichos intereses.<sup>22</sup>

Los derechos humanos surgen con la finalidad de proteger la dignidad humana, frenando los abusos y actuaciones arbitrarias del poder del Estado, por lo cual, en defensa de estos derechos y en concordancia con el sistema jurídico democrático en el que ostentamos vivir, resulta imprescindible reforzar los derechos de las víctimas del delito y garantizarles un papel más activo en el proceso penal, así como una mejor atención por parte de las autoridades que intervienen en él, sobre todo por ser éstas las principales afectadas.<sup>23</sup>

En el procedimiento penal mexicano, la víctima u ofendido son partes procesales, puesto que tienen derechos que deducir, así lo reconoce la ley y las exigencias del procedimiento. Asimismo, tiene facultades para iniciar propiamente dicho procedimiento a través de la presentación de denuncias y querellas, proporcionar los elementos de probatorios de que disponga, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez, así como exigir la reparación del daño.

Como se señala, parte es una especie del género sujeto procesal, de donde se sigue que toda parte en el proceso es un sujeto procesal, pero no todo sujeto procesal es parte en el proceso. En efecto, de todos los sujetos que participan en el proceso, solo algunos de ellos tienen el carácter de parte.<sup>24</sup>

En el momento que la víctima u ofendido ven afectada su esfera jurídica por la acción u omisión de un acto delictuoso, como partes procesales adquieren legitimación para solicitar el inicio de la Carpeta de Investigación, por lo que desde el momento que es iniciada dicha investigación se está haciendo valer tal pretensión, y con ello a que el inculpado sea condenado como responsable del delito, y en su caso, llegar a la reparación del daño.

La víctima o el ofendido, tienen en todo momento el derecho y la capacidad para participar dentro del Proceso Penal, no solo como coadyuvante del Ministerio Público o

---

<sup>22</sup> Islas Colín, Alfredo y Olmos Pérez, Alexandra, "Las víctimas en el sistema acusatorio penal", en Islas Colín, Alfredo (Coord.), *Juicios Orales en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, t. I, p. 310.

<sup>23</sup> *Ídem*.

<sup>24</sup> Román Pinzón, Edmundo, *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 131.

suministrador de datos o elementos probatorios para beneficiar su causa, sino como un auténtico generador e impulsor del proceso penal a través del cual pretenden que la autoridad jurisdiccional satisfaga sus pretensiones, que es en lo que se basa el carácter de parte formal en el procedimiento penal, cuyo objetivo es alcanzar el verdadero acceso a la justicia debida después de sufrir las consecuencias de la conducta delictiva.

La participación e intervención de la víctima u ofendido en el proceso penal resulta fundamental, no solo para resarcir los derechos vulnerados por el delito o reparar el daño causado, sino para el adecuado desarrollo de la secuela procesal penal, de ahí que su carácter de parte formal en el proceso esté plenamente justificado.

Por ello, dentro del transcurso del tiempo, la intervención y la participación de la víctima u ofendido en el proceso penal se ha incrementado y fortalecido como un verdadero artificio, es decir, parte formal, en el desahogo de determinados procesos cuyo objetivo es alcanzar una justicia real para las víctimas u ofendidos del delito.

#### **IV. LOS DERECHOS VICTÍMALES, TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

La víctima, en el Proceso Penal Acusatorio, es el titular de los derechos oponibles durante el trámite procesal de la causa. Sus derechos son de carácter constitucional y por ende, su ejercicio es irrestricto en cualquier etapa del Proceso Penal.

Los derechos de la víctima deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para lo cual el juzgador, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Tesis II.2o.P.96P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Octubre del 2003, p. 1017.

A continuación se establecen las fracciones correspondientes del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan los derechos de las víctimas o del ofendido, así mismo los preceptos legales contenidos en los Tratados Internacionales en relación a cada uno de los derechos de las víctimas, los contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Víctimas.

- **Fracción I, Apartado C, Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Fracción I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*<sup>26</sup>

En este sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder menciona que:

6. *Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

a) *Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*

c) *Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.*<sup>27</sup>

Así como también, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad, menciona:

*Principio 4. El derecho de las víctimas a saber. Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.*<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Artículo 20, Apartado C), Fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>27</sup> Párrafo 6, incisos a) y c), de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, 29 de noviembre de 1985.

<sup>28</sup> Principio 4, del *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad*, Documento E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 menciona:

*Fracción I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la constitución;*

*Fracción IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;*

*Fracción V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*

*Fracción VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*

*Fracción IX. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

*Fracción X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;*

*Fracción XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;*

*Fracción XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;*

*Fracción XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;*

*Fracción XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión; y*

*Fracción XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.<sup>29</sup>*

Asimismo, la Ley General de Víctimas, menciona los derechos en lo general de las víctimas y el derecho a la verdad, haciendo referencia a los derechos humanos de las

---

<sup>29</sup> Artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Legislación Vigente, 2016.

personas y a conocer lo que realmente ocurrió en los hechos de los cuales fue víctima u ofendido.

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Artículos 18 al 25. Del derecho a la verdad.<sup>30</sup>*

Las víctimas u ofendidos tienen, en todo momento, el debido derecho de ser asesorados jurídicamente del procedimiento penal en el cual están sujetos, recibir la información adecuada de los derechos que constitucionalmente les corresponde, y a solicitud propia, recibir la información de la situación procedimental en la que se encuentra su conflicto penal.

Se ha observado que la Constitución Política adopta una tendencia donde las víctimas tienen derecho a ser representadas por asesores jurídicos durante todas las etapas del proceso; es decir, las víctimas son consideradas parte interesada con legitimación procesal. De igual forma, está más acorde con las modernas tendencias de victimología, que postulan el reconocimiento de la víctima como un sujeto procesal con legitimidad y, por tal motivo, con derecho a contar con la respectiva asesoría jurídica.

Esto también implica el derecho a la información de lo que acontece en la evolución del Proceso Penal, de tal manera que tenga los datos suficientes para que pueda, en coordinación conjunta con su abogado, formular las estrategias adecuadas y convincentes en aras que sus pretensiones sean recogidas aceptablemente por el juzgador.

- **Fracción II, Apartado C, Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Fracción II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

---

<sup>30</sup> Artículos 7 y 18 al 25, de la *Ley General de Víctimas*, Legislación Vigente, 2016.

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.*<sup>31</sup>

En este sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder menciona:

*6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.*<sup>32</sup>

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las fracciones correspondientes al artículo 109, menciona:

*Fracción II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano Jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*

*Fracción VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*

*Fracción VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*

*Fracción XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

*Fracción XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;*

---

<sup>31</sup> Artículo 20, Apartado C), Fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>32</sup> Párrafo 6, Inciso c), de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, 29 de noviembre 1985.

*Fracción XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;*

*Fracción XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación; y*

*Fracción XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.<sup>33</sup>*

A su vez, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10 menciona:

*Artículo 10. Del derecho de acceso a la justicia.<sup>34</sup>*

Estos preceptos jurídicos le proporcionan a la víctima un papel activo en el Proceso Penal, ya que es la principal persona interesada en que se resuelva el conflicto penal, esperando que el beneficio sea a su favor.

Asimismo, es importante tener en cuenta que los órganos procuradores de justicia, conocen de las conductas delictivas a través de la denuncia, la querrela o la noticia criminal.

La denuncia o la noticia criminal, proviene del principio en que toda persona que tenga conocimiento sobre la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito y perseguibles de manera oficiosa, está obligada a denunciar de forma inmediata a través del Ministerio Público o la Policía, si faltase alguno de ellos, la denuncia podrá realizarse ante cualquier autoridad pública, quien estará obligada a recibir y comunicar sin demora al Ministerio Público más cercano, quien es el que ordenará la realización de las diligencias convenientes y necesarias, haciéndose constar en el registro de la investigación.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del

---

<sup>33</sup> Artículo 109, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>34</sup> Artículo 10, de la *Ley General de Víctimas*, Legislación Vigente, 2016.



hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.<sup>35</sup>

En relación a la querrela, es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o su representante, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad. En ese sentido, la querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.<sup>36</sup>

Finalmente, cuando el Ministerio Público tome conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>37</sup>

Explicada la forma de conocer las conductas delictivas, se tiene que; la primera participación activa de la víctima u ofendido en el Proceso Penal, es la colaboración con el Ministerio Público en la recolección de todo material probatorio, la realización de las diligencias de investigaciones importantes y necesarias para esclarecer los hechos, inclusive constituye un órgano de prueba que proporciona un testimonio de los hechos reales acontecidos, que en determinado momento pueden ser constitutivos de delito.

La segunda forma de participación es la de intervenir en el Juicio Oral.<sup>38</sup> Como se mencionó anteriormente, la víctima puede constituir un órgano de prueba, esto en virtud de que su declaración dentro del juicio tiene el valor de prueba testimonial; por ello puede ser valorada por el juzgador.

La tercera forma de participación de la víctima u ofendido en el Proceso Penal, es a través del ejercicio del Derecho de Impugnación.<sup>39</sup> Esta participación yace en la facultad de discernir que todo sujeto procesal tiene respecto de las decisiones judiciales. Son consideradas un medio de control, de la juridicidad general de las resoluciones, así como de la fundamentación y motivación suficiente de las mismas.

---

<sup>35</sup> Benavente Chorres, Hesbert et al., *Derecho procesal penal aplicado. Con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, 2a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 361.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 362.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>39</sup> *Ídem*.

**Fracción III, Apartado C, Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Fracción III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.*<sup>40</sup>

En este sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder menciona que:

*14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.*<sup>41</sup>

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 menciona:

*Fracción III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico; y*

*Fracción XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.*<sup>42</sup>

De igual manera, la Ley General de Víctimas menciona:

*Artículos 8 y 9. De los derechos de ayuda, asistencia y atención.*<sup>43</sup>

Existen programas de asistencia a víctimas que responden intentando satisfacer las necesidades materiales y psicológicas de éstas. Sin embargo, el principal responsable por la asistencia médica y psicológica de la víctima es el Estado.

---

<sup>40</sup> Artículo 20, Apartado C), Fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>41</sup> Párrafo 14, de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, 29 de noviembre de 1985.

<sup>42</sup> Artículo 109, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>43</sup> Artículos 8 y 9, de la *Ley General de Víctimas*, Legislación Vigente, 2016.

La víctima u ofendido, debe tener a su disposición las diferentes instituciones públicas para que pueda ser atendida, no solo de forma jurídica, sino también en lo concerniente a su salud, perjudicada por la comisión del hecho delictivo.

Sin embargo, derivado que en la comisión de un delito, sucede que además del daño físico, económico, psíquico y social producido, la víctima suele experimentar un grave impacto emocional, que se agrava en ocasiones al entrar en contacto con el generalmente desconocido entramado jurídico penal.

La víctima u ofendido generalmente son sujetos procesales que ignoran sus derechos porque precisamente nadie le proporciona información legal que le indique sobre los recursos que pueden disponer en un Proceso Penal.

La ausencia de esta información y asistencia inmediata, en diversas actuaciones, suele producir una revictimización, lo cual es una experiencia que para la víctima u ofendido resulta más perjudicial que la propia actividad delictiva, y que produce sentimientos de indefensión.

Las dificultades de las víctimas u ofendidos, así como sus sensaciones y expectativas, suponen hoy el motivo de preocupación de todos aquellos que de alguna manera se hallan vinculados a la Administración de Justicia por medio de un Proceso Penal, intentando lograr una difusión del problema que permita conocer con objetividad su situación y proponiendo un conjunto de acciones tendientes a disminuir el daño causado y así aproximarse a la solución.

- **Fracción IV, Apartado C, Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Artículo 20, Apartado C), Fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislación Vigente, 2016.

En este sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, menciona:

*5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos;*

*8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.<sup>45</sup>*

Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad, menciona:

*Principio 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.<sup>46</sup>*

A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 menciona:

*Fracción XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;*

*Fracción XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; y*

*Fracción XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;<sup>47</sup>*

---

<sup>45</sup> Párrafo 5 y 8, de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, 29 de noviembre de 1985.

<sup>46</sup> Principio 31, del *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad*, Documento E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>47</sup> Artículo 109, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Legislación Vigente, 2016.

De igual manera, la Ley General de Víctimas menciona lo relacionado a la reparación del daño en favor de la víctima.

*Artículos 26 y 27. Del derecho a la reparación del daño integral.*<sup>48</sup>

Es natural considerar que la persona agraviada tenga intereses particulares dentro del Proceso Penal, ya que desde su perspectiva, ha sido ofendida por la conducta realizada por parte del imputado.

Que reclame justicia, es connatural a su *status* de víctima, ofendido o perjudicado, y que ese reclamo importe sanción y reparación, no desnaturaliza ninguna institución procesal o política criminal. En todo proceso judicial, incluyendo el penal, hay intereses en juego, que se discuten, y que motivan el desarrollo de la actividad procesal de las partes.<sup>49</sup>

Al mencionar la compensación del daño social producido por el delito en las personas singulares perjudicadas y de la exigencia del esfuerzo personal relevante al responsable penal de la infracción, sobre la dimensión de la reparación del daño se refiere, a un valor de resultado y a un valor de acción, susceptibles de compensar, al menos en relación con determinados delitos, una parte del desvalor propio del hecho injusto cometido.<sup>50</sup>

Actualmente, la deficiencia sobre el cumplimiento de la obligación de reparar el daño a través del Estado, se encuentra en la insuficiencia de los mecanismos permita facilitar la indemnización, y lograr la percepción directa por parte de la agraviada en la mayoría de los casos.

Así mismo, el principal obstáculo donde tropiezan las legítimas expectativas de los sujetos agraviados del delito es la declaración de insolvencia por parte de la persona imputada, ya que es pertinente lamentar sobre la escasez de los medios y estrategias con que cuenta la administración de justicia para hacer de su conocimiento e identificación el patrimonio real y total del condenado, de igual forma la escasa voluntad destinada a la investigación de éste cometido.

- **Fracción V, Apartado C, Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>48</sup> Artículos 26 y 27, de la *Ley General de Víctimas*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>49</sup> Benavente Chorres, Hesbert *et al.*, *Derecho procesal penal aplicado. Con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, 2a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 170.

<sup>50</sup> *Ídem*.

*Fracción V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.<sup>51</sup>*

En este sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, menciona:

*6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.<sup>52</sup>*

De igual manera, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención Palermo), menciona:

*Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas: 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.<sup>53</sup>*

Asimismo, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo, menciona:

*Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas 1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá*

---

<sup>51</sup> Artículo 20, Apartado C), Fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>52</sup> Párrafo 6, inciso d), de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, 29 de noviembre de 1985.

<sup>53</sup> Artículo 25, Párrafo 1., de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)*, 15 de noviembre de 2000.

*la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.*<sup>54</sup>

Así como también, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad, menciona:

*Principio 10. Garantías relativas a las víctimas y a los testigos que declaran a su favor. Se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico y, cuando así se solicite, la vida privada de las víctimas y los testigos que proporcionen información a la comisión.*<sup>55</sup>

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 menciona:

*Fracción XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;*

*Fracción XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*<sup>56</sup>

De igual forma, la Ley General de Víctimas menciona:

*Artículo 7, Fracción IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*<sup>57</sup>

Se reviste especial importancia proteger los derechos de la víctimas u ofendidos, pues se trata de proteger a la víctima de las secuelas que el delito ocasiona, ya que la víctima no solo es víctima del delito sino, de sus consecuencias ocasionadas hacia la persona en la sociedad.

---

<sup>54</sup> Artículo 6, Párrafo 1, del *Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo)*, 15 de noviembre de 2000.

<sup>55</sup> Principio 10, del *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad*, Documento E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>56</sup> Artículo 109, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>57</sup> Artículo 7, Fracción IV, de la *Ley General de Víctimas*, Legislación Vigente, 2016.

- **Fracción VI, Apartado C, Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Fracción VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.*<sup>58</sup>

En este sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, menciona:

*6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.*<sup>59</sup>

De igual forma, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifestadas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves de Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, menciona:

*b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas.*<sup>60</sup>

Así como también, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención Palermo), menciona:

*Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas: 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las*

---

<sup>58</sup> Artículo 20, Apartado C), Fracción VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>59</sup> Párrafo 6, Inciso d), de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, 29 de noviembre de 1985.

<sup>60</sup> Inciso b), de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifestadas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves de Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, 16 de diciembre de 2005.



víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.<sup>61</sup>

A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 menciona:

*Fracción XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.*<sup>62</sup>

Asimismo, la ley General de Víctimas menciona:

*Artículo 7, Fracción VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.*

*Artículo 12, fracción X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;*<sup>63</sup>

La participación activa de las víctimas en el procedimiento penal es la de solicitar las medidas cautelares y las providencias precautorias. La finalidad de los preceptos jurídicos es de dar legitimidad procesal a la víctima que ha sufrido la conducta delictuosa, por la necesidad de proteger sus derechos y que sus pretensiones o expectativas exigidas sean reconocidas y aceptadas por el juzgador.

La víctima, puede solicitar la aplicación de medidas cautelares que salvaguarden su derecho, como por ejemplo solicitar el embargo de los bienes del procesado, a fin de garantizar el pago o cumplimiento de la reparación de los daños que, probablemente, el juzgador establezca en la sentencia.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Artículo 25, Párrafo 1, de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)*, 15 de noviembre de 2000.

<sup>62</sup> Artículo 109, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>63</sup> Artículo 7, Fracción VIII, y Artículo 12, Fracción X, de la *Ley General de Víctimas*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>64</sup> Benavente Chorres, Hesbert et al., *Derecho procesal penal aplicado. Con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, 2a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 1.75

Para que pueda ser beneficiada por este derecho y en relación a la medida cautelar que solicite, es pertinente que acredite la probabilidad del derecho invocado y el peligro que puede originar la demora del proceso.

- **Fracción VII, Apartado C, Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Fracción VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*<sup>65</sup>

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", menciona:

*Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación se cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*<sup>66</sup>

Asimismo, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, menciona:

*3.2 Derecho de Participación en el Proceso. La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las etapas del proceso, por lo que se le debe garantizar ser escuchada, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la investigación de los delitos, interponer los recursos contra las resoluciones que menoscaben sus derechos, particularmente aquellas que pongan fin al proceso, participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad, facilitar elementos de prueba, así como recibir información sobre la liberación del autor del delito.*

*Asimismo en la fase de ejecución de la sentencia, la víctima tiene derecho a ser informada de las condiciones de cumplimiento de la pena y participar en las audiencias donde se modifique la misma.*<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Artículo 20, Apartado C), Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación Vigente, 2016.

<sup>66</sup> Artículo 25, Párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

<sup>67</sup> Párrafo 3.2, de la Carta Iberoamericana de los Derechos de las Víctimas, Cumbre Judicial Iberoamericana, Argentina, Abril 2012.

De igual manera, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 menciona:

*Fracción XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables; y*

*Fracción XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código.<sup>68</sup>*

Así como también, la Ley General de Víctimas menciona en los artículos del 11 al 17 los derechos procesales de las víctimas, en virtud de que se respeten sus derechos por cualquier autoridad, incluyendo las que intervienen en todas las etapas del procedimiento penal:

*Artículo 11 al 17. De los derechos de las víctimas en el proceso penal.<sup>69</sup>*

Frente a ello, el derecho a la impugnación, que ineludiblemente debe emanar de un gravamen como base objetiva, sólo puede considerarse efectivo si se sustenta a su vez en los derechos fundamentales.<sup>70</sup>

El derecho de impugnación que en determinado momento la víctima puede hacer válido dentro del Proceso Penal, derivado de las omisiones en que puede incurrir el Ministerio Público, se encuentra en la progresión de los derechos que la Constitución Política reconoce y que se han estado comentando con anterioridad.

Como ya se ha mencionado, la víctima cuenta con la legitimidad para actuar en determinados actos procesales, de acuerdo al principio de oficialidad, algunos de estos actos procesales son exclusivamente reservados para el Ministerio Público, por ésta razón, la decisión que éste adopte influye en la esfera jurídica de derechos y expectativas de la víctima en el Proceso Penal, determinando como una acción correcta que la víctima sea

---

<sup>68</sup> Artículo 109, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>69</sup> Artículos 11 al 17, de la *Ley General de Víctimas*, Legislación Vigente, 2016.

<sup>70</sup> Benavente Chorres, Hesbert et al., *Derecho procesal penal aplicado. Con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, 2a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 176.

quien impugne todo aquello que crea le produzca un gravamen, perjuicio o afectación en la defensa de sus derechos victímales.

## **CONCLUSION**

Si bien es cierto que en México, desde su Independencia hasta la actualidad, se han creado diversos ordenamientos jurídicos constitucionales, sin embargo en ningún momento se consideró oportuno establecer los derechos de las víctimas u ofendidos por conductas delictuosas y que sean partes del Proceso Penal.

Fue hasta el año 2000, tras reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que se instaura por primera vez el apartado B cuyo contenido se dirigió a los derechos de la víctima o del ofendido. Y el 18 de junio de 2008, se modifica nuevamente el mismo artículo, logrando plasmar estructuralmente el apartado A tendientes a los principios generales del proceso legal, el apartado B para los derechos de toda persona imputada y el apartado C dirigido a los derechos de la víctima o del ofendido, cuya finalidad es reconocer los derechos constitucionales de las personas que constituyen el papel de víctimas u ofendidos en Proceso Penal.

Con la misma reforma constitucional, se inicia un nuevo modelo de Justicia Penal que le da a la víctima y al ofendido el derecho a la participación activa dentro del Proceso Penal, asimismo el derecho a la información, comunicación, atención, asistencia, protección, trato digno, asesoría, impugnación, reparación del daño, para que con ellos logre defender y restituir sus derechos vulnerados.

Sin embargo, para lograr la adecuada garantía constitucional de las víctimas y ofendidos en el proceso penal, no solo es importante tener las legislaciones nacionales e internacionales, sino que está en manos de las personas encargadas de los Órganos de Impartición de Justicia, ejecutar su función siendo eficaces en el procedimiento para alcanzar una efectiva protección de todos los derechos de las personas.

Por ello, para mejorar la protección de los derechos de las víctimas y ofendidos es importante la humanización de las personas sujetas al Proceso Penal; como el Juez, el Ministerio Público, el Asesor Jurídico, los Policías y los Peritos, que mejoren su desempeño, participación y profesionalización en el Proceso Penal en México.

## **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

Benavente Chorres, Hesbert *et al.*, *Derecho procesal penal aplicado. Con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, 2a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.

Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, 10a. ed., México, Editorial Porrúa, 1997.

Diccionarios: *Diccionario de la Real Academia*, *Diccionario Sopena*, *Petit*, *Larousse*, *Oxford English Dictionary*, *Vocabulario Della, Lingua Italiana*, *The random House Dictionary*, *Dicionário Brasileiro de Lingua Portuguesa*, entre otras.

Islas Colín, Alfredo y Olmos Pérez, Alexandra, "Las víctimas en el sistema acusatorio penal", en Islas Colín, Alfredo (Coord.), *Juicios Orales en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, t. I.

Román Pinzón, Edmundo, *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable*, México, 2004.

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

Bases Orgánicas de la República Mexicana, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn12.pdf> (27 de noviembre de 2016).

Constitución de 1824, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf> (27 de noviembre de 2016).

Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> (27 de noviembre de 2016).

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf> (27 de noviembre de 2016).

Leyes Constitucionales, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf> (27 de noviembre de 2016).

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación Vigente, 2016.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Legislación Vigente, 2016.

Ley General de Víctimas, Legislación Vigente, 2016.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

Carta Iberoamericana de los Derechos de las Víctimas, Cumbre Judicial Iberoamericana, Argentina, Abril 2012.

Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad, Documento de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Documento E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión).

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), 15 de noviembre de 2000, Vinculación de México: 4 de marzo de 2003 (Ratificación).

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/40/34, Aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifestadas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves de Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/60/147, Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005.

Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo), Adopción 15 de noviembre de 2000, Vinculación de México: 4 de marzo de 2003 (Ratificación).

### **DECRETOS Y TESIS**

Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 14 de enero de 1985.

Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 19 de junio de 2008.

Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 2 de diciembre de 1948.

Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 21 de septiembre de 2000.

Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 3 de julio de 1996.

Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 3 de septiembre de 1993.

Diario Oficial de la Federación, Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994.

Tesis II.2o.P.96P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre del 2003, p. 1017.